

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6.75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Junio de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO**REAL DECRETO**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 7 de Octubre de 1910, queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento. Informará en los asuntos que se le sometan de Real orden, y después de su dictamen sólo podrá oírse el Consejo de Estado.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Cuando la ley exija la andiencia de los anteriores organismos suprimidos, se entenderá que á éstos sustituyen los actuales Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de 30 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán: doce nombrados por el Real decreto expedido por el Ministro de Fomento, y dieciocho elegidos por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras de Comercio, cuatro por las Cámaras Agrícolas, uno por las Cámaras de Propiedad, dos por la Asociación General de Ganaderos, dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País, tres por las Sociedades Industriales á las que se haya concedido carácter oficial, y dos por las de Navieros y Constructores de buques que figuren inscritas en el Registro de Asociaciones del Gobierno Civil respectivo.

Los Vocales nombrados por el Ministerio de Fomento reunirán las circunstancias generales de poseer la nacionalidad española, ser mayores de edad, no estar incapacitados para ejercer cargos públicos y tener su residencia en Madrid, y además alguna de las siguientes: ser ex Ministro de la Corona, agricultor, ganadero, industrial, comerciante, autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor de buques.

Los Vocales elegidos por las entidades antes mencionadas serán también españoles, mayores de edad y no incapacitados para ejercer cargos públicos. Para sustituir á los anteriores en ausencias, enfermedades ó por otras causas, las entidades señaladas nombrarán suplentes, con residencia en Madrid, y que reúnan además, las condiciones exigidas á los Vocales propietarios.

Art. 5.º Serán Vocales natos los Directores generales de Obras Públicas, de Agricultura, Minas y Montes, y de Comercio, Industria y Trabajo, y los Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y de Emigración y de las Juntas consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas, y la de Arquitectura.

Art. 6.º La elección de los Vocales representantes de las entidades expresadas en el artículo 4.º se hará nombrando cada una de ellas los Vocales propietarios é igual número de suplentes señalados Serán elegidos los que entre todas las iguales se entiendan con mayor votación.

Cada uno de los organismos indicados hará la

elección de los Vocales propietarios y suplentes en la forma que determinen sus reglamentos ó en la que acuerden.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el término de tres días, remitirá al Consejo Superior el acta de nombramiento de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando á la misma la protesta ó protestas que se hayan presentado en el acto de la elección por individuos reconocidos de la entidad. En el acta se hará constar el número total de socios de la entidad y el de los que hayan tomado parte en la elección.

Recibidas todas las actas en el Consejo, se procederá por la Comisión permanente del mismo al escrutinio general y proclamación provisional de los Vocales propietarios y suplentes que resulten con mayoría de votos.

Para los efectos de la proclamación se entenderá obtenido un voto por los elegidos por entidades cuyo número de socios no exceda de 100; dos votos, si excede de este número hasta 500; tres votos, cuando pasen de este número y no de 1.000, y por cuatro votos, si exceden de este límite.

La Comisión permanente dará conocimiento de todo al Consejo en su más próxima reunión. Por la aprobación de éste se convertirá en definitiva la proclamación provisional. Si el Consejo no aprobare la propuesta, acordará lo procedente.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo un ex Ministro de la Corona nombrado por Real decreto, y Vicepresidente el Director más antiguo del Ministerio de Fomento.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión permanente compuesta de los Vocales natos del Consejo como Presidentes de los Consejos de Obras Públicas, de Minas y de Emigración, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal, de Industria, Trabajo y Comercio y Comunicaciones Marítimas y la de Arquitectura, y de tres Vocales propietarios nombrados por el Ministro de Fomento de los elegidos por las entidades á que se refiere el artículo 4.º

Será Presidente de la Comisión permanente el que lo sea del Consejo.

Sustituirá al Presidente de la Comisión permanente el Vocal de mayor categoría administrativa de entre los presentes, y en su caso, el de más edad.

Los Vocales electivos de la Comisión permanente serán miembros de ella durante el tiempo fijado en el artículo 30 para la renovación del Consejo.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de la Comisión permanente serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, por cada sesión á que asistan, con cargo al crédito que se consigna al efecto en el presupuesto.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como proponer cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

La Comisión permanente informará directamente al Ministro de Fomento y al Gobierno en todos los asuntos en que no se determine expresamente la audiencia del Consejo en pleno.

En los asuntos en que deba entender el Consejo en pleno, será ponente la Comisión permanente.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión permanente, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

La Comisión permanente, cuando lo reclame el Ministro, informará directamente á éste sobre el reparto ó adjudicación de premios y subvenciones y concesión de primas á la construcción y navegación.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión permanente, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que, según la plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión permanente, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión permanente el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión permanente, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta de la Comisión permanente fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos, sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión permanente ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes, cuando lo estime oportuno, á todos los Centros oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento, inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funciona-

miento de dichos organismos, y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Se reunirá el Consejo en pleno tres veces al año, en las épocas que fije el Reglamento, sin perjuicio de las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Cada una de las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Consejo en pleno no podrá exceder de seis días. El Ministro, no obstante, podrá prorrogarlas por el tiempo que reclamen la importancia y urgencia de los asuntos.

Art. 18. La Comisión permanente celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que á juicio del Presidente sean necesarias ó que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 19. En cada capital de provincia habrá un Consejo provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 23.

Art. 20. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 21. Los Comisarios Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 22. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: cuatro por las Cámaras Agrícolas; dos por las de Comercio; dos por las Sociedades industriales; uno por las de Navegación y Construcción de buques; uno por las Asociaciones de Ganadores; uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la Propiedad.

Art. 23. Serán Vocales natos: El Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas y Agrónomos; el Inspector de Higiene pecuaria y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 24. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario Regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Para los efectos de la proclamación se computarán los votos obtenidos en la forma que previene el apartado 5.º del artículo 6.º, para los Vocales del Consejo Superior.

Art. 25. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el artículo 22, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios Regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes, los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 26. El cargo de Secretario del Consejo provincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 27. Las funciones de los Consejos provin-

ciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación Provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la agricultura y ganadería, al comercio y á la industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 28. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 29. Los Consejos provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, y, aprobado por los mismos, será remitido á la Comisión permanente del Consejo Superior para su aprobación definitiva.

Art. 30. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos provinciales de Fomento se renovarán por mitad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 22 y 24.

Art. 31. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto.

Art. 32. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909 y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongán á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Contaduría de fondos municipales de Zamora

Mes de Junio de 1911.

Distribución de fondos por Capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos municipales, ajustada á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 134 y 155 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á la Real orden de 31 de Mayo y circular de 1.º de Junio de 1886 y á tenor de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3.066
2.º	Policía de seguridad	3.670
3.º	Policía urbana y rural	8.400
4.º	Instrucción pública	835
5.º	Beneficencia	2.060
6.º	Obras públicas	2.607
7.º	Corrección pública	555
8.º	Montes	»
9.º	Cargas	29.030
10	Obras de nueva construcción	7.000
11	Imprevistos	1.000
Total		58.223

Zamora 27 de Mayo de 1911.—El Contador, Justo Alhambra.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio García Piorno.

Sesión del día 29 de Mayo de 1911.

Dada cuenta, el Ayuntamiento, sin discusión y por unanimidad, acordó su aprobación.—El Secretario, Mariano Prieto.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio García Piorno—Hay un sello del Ayuntamiento.

MINISTERIO DE HACIENDA

Modelo I

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE _____

PADRÓN DE LAS CONCESIONES MINERAS
SUJETAS AL PAGO DEL CANON AL ESTADO EN EL EJERCICIO DE 19__

Número de orden.	CONCESIÓN MINERA				CANON			Nombre y apellidos del propietario.	Anotaciones marginales.
	Número del expediente.	MUNICIPIO en que radica la mina.	Nombre de la mina	Clase de mineral que determina el tipo del canon.	Tipo del canon por hectárea. — Pesetas.	Superficie de la mina, incluso las demasías. — Hectárea.	Importe del canon anual. — Pesetas.		

Modelo II

Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.

Provincia de _____

Año de 19__
Trimestre.

Nombre de la mina _____ Término municipal _____ Mineral de la concesión _____ Número del expediente _____

RELACIÓN de los productos de la explotación de la mina, que presenta á la Administración de Contribuciones D. _____, domiciliado en _____, calle de _____, núm. _____, como _____ de la referida mina.

MINERAL EN ESTADO DE VENTA Ó BENEFICIO

Designación de los minerales.	MINERAL extraído. — Cantidad. — Quint. mét.	CANTIDAD Quint. mét.	COMPOSICIÓN				VALOR DECLARADO en el depósito.	
			Substancia principal objeto del beneficio.		Demás substancias que influyen en su valor.		Por Quint. met.	Total.
			DESIGNACIÓN	Por 100.	DESIGNACIÓN	Por 100.	Pesetas.	Pesetas.

En _____ á _____ de _____ de 19__

(Firma.)

Modelo III

AÑO de 19__

PROVINCIA DE _____

TRIMESTRE

Contribución sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.

Nombre de la mina _____ Término municipal _____ Mineral de la concesión _____ Número del expediente _____

Declaración de las ventas de mineral de la referida mina, verificadas en el trimestre.

CONCEPTOS	Mineral de	Mineral de	Mineral de	Mineral de	Mineral de	Mineral de
Cantidad vendida: quintales métricos.						
Composición. {	Substancia principal objeto del beneficio.					
	Ley.					
	Demás substancias que influyen en su valor:					
	Designación.					
	Ley.					
Punto de destino del mineral.						
Designación del comprador.						
Punto de entrega, según contrato.						
Condiciones de entrega.						
Precio por quintal métrico. (En la clase de moneda estipulada en el contrato).						
<i>Gastos de transporte.</i>						
De _____ á _____ en caballería. . . Ptas.						
De _____ á _____ en carros. »						
De _____ á _____ por cable. »						
De _____ á _____ por ferrocarril. . . »						
De _____ á _____ en barco. »						
Gastos de seguro. »						
Derechos de exportación. »						
Otros gastos (1) _____ »						

(1) Especificúese.

COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Obras por Administración en retretes, distribución de aguas y arreglo de corrales en el Hospital de Sotelo

RELACIONES de jornales y materiales invertidos en dichas obras durante el mes de Febrero último, que se publica, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 125, párrafo 2.º de la vigente ley Provincial.

JORNALES

Número	CLASE	NOMBRES	Jornales.	PRECIO = Pesetas.	SUMAS parciales. = Pesetas.	TOTAL = Pesetas.
1	Oficial albañil	Saturnino Herrero	21	3'50	73'50	264'25
2	Idem	Alfonso Sogo	21	3'25	68'25	
3	Idem	Rafael Alem	19	3'50	66'50	
4	Idem	Martín Herrero	16	3'50	56	
5	Peón	Aureliano Núñez	6	2'50	15	
6	Idem	José Martín	4	2	8	
7	Idem	Juan Ufano	3	2	6	
8	Idem	Laureano Campesino	6	2'25	13'50	
9	Idem	Julián Sobrino	21	1'50	31'50	
10	Idem	Aurelio Velasco	11	1'50	16'50	
11	Oficial carpintero	Gregorio Iglesias	7	3'50	24'50	68'75
12	Idem	Joaquín de los Ríos	15	2'50	37'50	
13	Idem	Manuel Crespo	3	2'25	6'75	
14	Tubero	Jesús del Carmen	4	5	20	
15	Ayudante	Aristides del Carmen	4	3	12	32
TOTAL					455'50	455'50

MATERIALES

Número de los recibos	NOMBRES de los que han suministrado los materiales.	Designación de los materiales.	Importe = Pesetas.
1.º	Antonio Vicente	Arena, grava, ladrillo, rasilla, cal hidráulica y cemento	232
2.º	Salvador Ruiz	Tubos, cisternas, tazas, tableros, tubería de plomo, llave de paso, varilla y balaustres de hierro y cristales	439
3.º	Narciso Crespo	Tablones, alfangías y tablas	70
4.º	Simeón González	Pintura de puertas y alquitranado de escalera	40
TOTAL			781

Zamora 7 de Junio de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez.—El Secretario A., Angel Casaseca.

Obras por Administración en reparación del Hospital de Sotelo para instalar la Normal de Maestras

RELACIONES de jornales y materiales invertidos en dichas obras durante el mes de Enero último, que se publica, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 125, párrafo 2.º de la vigente ley Provincial.

JORNALES

Número	CLASE	NOMBRES	Jornales.	PRECIO = Pesetas.	SUMAS parciales. = Pesetas.	TOTAL = Pesetas.
1	Maestro albañil	Antonio Vicente	19	5	95	410
2	Oficial de id.	Rafael Alem	24	3'50	84	
3	Idem	Martín Herrero	24	3'50	84	
4	Idem	Agustín Redondo	22	3'50	77	
5	Idem	Eusebio Alvarez	20	3'50	70	
6	Peón	Laureano Campesino	24	2'25	54	
7	Idem	Wenceslao Fernández	24	2'25	54	
8	Idem	Victor González	24	2'25	54	
9	Idem	Aureliano Núñez	24	2'50	60	
10	Idem	Marcelino González	22	2	44	
11	Idem	José Martín	23	2	46	
12	Idem	Miguel Montero	19	2	38	
13	Idem	Aurelio Velasco	24	1'50	36	
14	Idem	Laurentino Ferrero	18	1'50	27	
15	Idem	Angel Martín	21	1'50	31'50	
16	Oficial carpintero	Gregorio Iglesias	6	3'50	21	
17	Idem	Joaquín de los Ríos	20	2'50	50	
18	Idem	Manuel Crespo	3	2'25	6'75	
TOTAL					932'25	932'25

MATERIALES

Número de los recibos	NOMBRES de los que han suministrado los materiales.	Designación de los materiales.	Importe = Pesetas.
1	Antonio Vicente	Cal, arena, transporte de escombros, yeso, cemento y baldosas prensadas	397'60
2	Narciso Crespo	Tarimas, tablas, alfangías y balaustres de madera torneados	161
3	Salvador Ruiz	Cerraduras, puntas, tornillos, un grifo y cristales	148'55
4	Simeón González	Pintura de plataformas, puertas y ventanas	56'75
TOTAL			763'90

Zamora 7 de Junio de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez.—El Secretario A., Angel Casaseca. R—1414

Ayuntamientos.

CALZADILLA DE TERA

Esta Corporación, que tengo el honor de presidir, y previa la formación de los oportunos expedientes individuales, con arreglo á la Ley, acordó declarar prófugos, con la condena consiguiente de gastos, á los siguientes mozos del reemplazo del actual año 1911: Agustín Ferrero Colino, hijo de Joaquín y de María, número 1 del sorteo; Pedro Caverro Fernández, hijo de Cayetano y de Nicolasa, número 4; José Junquera Alonso, hijo de Juan y de Juana, número 5; Joaquín Rodríguez Colino, hijo de Benito y de Antonia, número 6; Celestino Vega Colino, hijo de Martino y de Juana, número 8; Sergio Mateos Colino, hijo de Julián y de Felipa, número 12; Faustino Castaño del Amo, hijo de Pedro y de Justa, número 13; Pascual Mateos Barrio, hijo de Dionisio y de María, número 16; Arsenio Colino Mateos, hijo de Incógnito y de Regina, número 18; Eulogio Fernández Colino, hijo de Santiago y de Isabel, número 21 y Lázaro Vega Lorenzo, hijo de Francisco y de María, número 23.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades y sus Agentes, se sirvan procurar la busca y captura de expresados mozos, remitiéndolos á esta Alcaldía ó á la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia.

Calzadilla de Tera 10 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Epifanio Fernández. R—1409

CODESAL

Hallándose residiendo en Francia y pueblo de Monfrancuín el mozo Manuel García Clemente, número 3 del sorteo del corriente año, donde se presentó ante el Consulado, para ser reconocido y tallado, por el cual fueron remitidas las correspondientes certificaciones, resultando de su reconocimiento inútil, y no habiendo comparecido á ser reconocido ante la Excm. Comisión mixta de esta provincia, no obstante haber sido citado legalmente al efecto, se ha instruído el oportuno expediente de prófugo con sujeción á lo dispuesto en la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le cita y emplaza para que se presente ante mi autoridad á fin de ser remitido á la Excm. Comisión mixta, pues en otro caso será castigado con todo el rigor de la ley.

Asi bien ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes procedan á la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Excm. Comisión mixta de Reclutamiento.

Codesal 28 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Atilano de Vega. R—1338

VALLESA DE LA GUAREÑA

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial sobre rústica, pecuaria y urbana, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los en él comprendidos puedan examinarlo y exponer cuantas reclamaciones juzguen convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Vallesa de la Guareña 31 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Miguel González. R—1401